

CAMARA DE REPRESENTANTES	
MESA DE TRABAJO	
20 MAY 2004	
SEC: D	2871 JSSE

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MARCO LEGAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERJURISDICCIONAL E INTERNACIONAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

PARTE PRIMERA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- ALCANCE. El presente régimen está destinado a regular la prestación del servicio de transporte por automotor de pasajeros por carretera, de carácter interjurisdiccional e internacional que se desarrolle en todo el territorio de la Nación.

ARTÍCULO 2.- OBJETIVOS. Las pautas y objetivos que consagra la presente ley, que servirán de guía para interpretar su contenido y el de aquellas normas que se dicten en consecuencia, son las siguientes:

- a) Brindar el marco adecuado para el correcto desenvolvimiento del transporte por automotor de pasajeros por carretera, promoviendo su conveniente desarrollo y expansión en una correcta inter vinculación con los otros modos de transporte, que posibilite un mejor uso de los recursos técnicos, económicos y sociales, en una constante armonía con la evolución tecnológica, económica y social de la Nación y de la región geográfica en que la misma se encuentra ubicada.
- b) Promover el fortalecimiento del sistema de transporte en su conjunto, a través de una adecuada integración entre los distintos modos, procurando el afianzamiento de cada uno de ellos, sobre la base del fortalecimiento de aquellos aspectos que resultan preponderantes en los mismos, en orden a satisfacer acabadamente las necesidades de los usuarios.
- c) Propiciar la integración del transporte por automotor interurbano de pasajeros en el proceso de fomento y desarrollo de las economías regionales, procurando la adecuada interrelación del mismo respecto de los tráficos intra provinciales e intra comunales.
- d) Propender al logro de una mejor operación de los servicios de transporte por automotor interurbano de pasajeros, con el fin de satisfacer adecuadas condiciones de seguridad, confiabilidad, calidad, comodidad y eficiencia de los mismos.
- e) Proteger convenientemente los derechos de los usuarios y determinar las obligaciones que corresponden a los mismos en su carácter de destinatarios del servicio, posibilitando su participación en el organismo de fiscalización y control, a través de la vinculación con las respectivas entidades o asociaciones que los nuclean.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

f) Prevenir conductas anticompetitivas, discriminatorias o monopólicas, propendiendo el desenvolvimiento de los servicios de transporte por automotor interurbano de pasajeros en un sistema que se caracterice por un marco de adecuada competencia, a través de la aplicación de valores tarifarios justos y razonables, evitando las prácticas predatorias y la competencia desleal.

g) Propiciar la adecuada competencia entre los distintos modos y medios de transporte, tanto a nivel nacional como internacional, previniendo conductas anticompetitivas o distorsionadas entre los mismos.

h) Procurar una adecuada interrelación entre las autoridades nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, en orden a posibilitar la búsqueda de alternativas que tiendan a la satisfacción de necesidades sociales en materia de transporte por automotor de personas, de conformidad con los lineamientos generales y sectoriales que se definen en esta Ley.

i) Definir un adecuado esquema de control, que permita garantizar la debida atención de las necesidades que tiendan a la satisfacción del bien común, y la observancia de los fines perseguidos por el presente marco.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL. Quedan comprendidos en las disposiciones del presente régimen legal y sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, los servicios de transporte por automotor que se realicen:

- a) Entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias;
- b) Entre las provincias;
- c) Entre cualquier punto del territorio nacional y terceros países y;
- d) Los que vinculen puntos de cualquiera de ellos en tránsito por otro u otros de los nombrados.

ARTÍCULO 4.- EXCLUSIONES. Quedan excluidos de la aplicación del presente marco legal:

- a) Los servicios de transporte de personas que se realicen en la Región Metropolitana de Buenos Aires, y los servicios interprovinciales urbanos y suburbanos, de acuerdo con la delimitación que al efecto establezca la reglamentación. Con exclusión de los servicios de transporte para turismo que se desarrollen en el ámbito de la Región Metropolitana, incluida la Ciudad Autónoma.
- b) Los servicios de taxímetros y remises y todos aquellos servicios que se presten con vehículos de alquiler destinados al transporte de no más de CINCO (5) personas, los cuáles,

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

en su caso, estarán sujetos a la regulación exclusiva de la provincia o municipio que corresponda, con excepción de los servicios que se efectúen en el ámbito portuario y aeroportuario de jurisdicción nacional.

c) Los vehículos de servicios fúnebres y las ambulancias.

d) Los servicios realizados por cuenta propia.

ARTÍCULO 5.- TRANSPORTE A PARQUES NACIONALES, U OTROS ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD NACIONAL. El servicio de transporte por automotor de pasajeros que se inicie en una provincia y tenga como destino final un parque nacional, u otro establecimiento o lugar de utilidad nacional ubicado en el territorio de la misma, quedará sujeto al exclusivo ámbito de competencia de la provincia que corresponda.

ARTÍCULO 6.- ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL. Se encuentran incluidos en el presente marco, los servicios que a continuación se mencionan:

a) Servicio público de transporte de pasajeros.

b) Servicios de transporte para el turismo.

ARTÍCULO 7.- DEFINICIONES. A los fines de este marco legal se entiende por:

- 1) Sistema de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional e internacional: conjunto de servicios que se desarrollan por el referido modo, y las empresas operadoras vinculadas a la prestación de los mismos.
- 2) Autoridad de Aplicación: órgano del Poder Ejecutivo Nacional que resulte competente conforme lo establece el artículo 11 de la presente Ley.
- 3) Servicio público interjurisdiccional: es aquel servicio que tenga por objeto satisfacer con continuidad, regularidad, obligatoriedad y uniformidad en igualdad de condiciones para con todos los usuarios, una necesidad pública en materia de transporte por automotor de carácter interjurisdiccional.
- 4) Continuidad: implica que la prestación de servicio público no debe ser interrumpida, salvo causales de fuerza mayor que hagan imposible su prestación.
- 5) Regularidad: significa que la prestación de servicio público debe ser efectuada de conformidad a las reglas y condiciones preestablecidas, en cuanto a recorridos, horarios, tarifas y demás aspectos sustanciales y operativos que se vinculen al mismo, las cuales deben ser dadas a publicidad con la debida antelación al público usuario.
- 6) Obligatoriedad: significa que el operador a quién se le encarga la realización de un

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

servicio público se encuentra exigido a efectuarlo.

- 7) Generalidad: implica que todos los habitantes tienen derecho a utilizar el servicio público, en igualdad de condiciones por lo que la oferta debe estar dirigida a la totalidad de los usuarios reales o potenciales a efectos de su accesibilidad.
- 8) Uniformidad: significa que todos los habitantes deben recibir el servicio en igualdad de condiciones, es decir que los usuarios deben ser tratados de modo similar mediando condiciones iguales.
- 9) Necesidad pública: situación fáctica de índole geopolítica, económica y poblacional actual o previsible, en función de la cual se genera un interés en cuanto a la conveniencia de la existencia de la prestación de un determinado servicio público de transporte por automotor de pasajeros en un específico corredor de tráfico.
- 10) Corredor de tráfico: vinculación entre dos puntos geográficos por un determinado itinerario, en la que se determina la necesidad de prestación del servicio público de transporte por automotor de pasajeros, con un itinerario definido previamente.
- 11) Itinerario: recorrido a ser utilizado a efectos de satisfacer un determinado corredor de tráfico, pudiendo ser definido a través de los nombres de las ciudades conectadas que resulten ser cabeceras del referido corredor y las respectivas localidades intermedias, y las vías principales y secundarias que ligan a las mismas.
- 12) Distancia del recorrido: extensión del itinerario fijado para el corredor.
- 13) Frecuencia: número de viajes en cada sentido en un corredor durante un período determinado de tiempo.
- 14) Servicio público de transporte por automotor de pasajeros de carácter internacional: es aquél que reuniendo los caracteres señalados en el punto 3 del presente artículo, transponga las fronteras nacionales, con o sin tránsito por tercer país, sin efectuar tráfico interno en el país de destino o de tránsito.
- 15) Transportista: es el Concesionario del servicio público de transporte automotor de pasajeros de carácter interjurisdiccional e internacional.
- 16) Concesión: contrato de naturaleza administrativa, por el cual el Estado -a través de la Autoridad de Aplicación- encomienda a una persona -física o jurídica- por un tiempo determinado, la realización del servicio público interjurisdiccional, percibiendo el concesionario por su actividad una retribución que es pagada por los usuarios.
- 17) Permiso originario internacional: acto jurídico bilateral de naturaleza administrativa, que reúne los caracteres señalados en el punto anterior, y que se otorga en el marco de lo que dispone el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 18) Billeto de pasaje: documento por el cual se comprueba el contrato de transporte con el usuario.
- 19) Servicio de transporte para el turismo: es aquél que se efectúa como complemento a una actividad turística, debiendo estar integrado a una programación turística, cualquiera sea su clase y modalidad, debiendo prestarse conforme a un circuito predeterminado y trasladando a un contingente o grupo de personas, expresamente determinado. Dicho servicio de transporte no será considerado servicio público.
- 20) Programación Turística: Es aquella prestación destinada a satisfacer la afición de viajar y recorrer diferentes zonas, que se configura mediante la conjunción de diferentes servicios, tales como hotelería, gastronomía, visitas guiadas a lugares de interés público, transporte, excursiones complementarias, entre otras prestaciones, las que deberán estar a cargo del organizador de la misma.
- 21) Habilitación: es la autorización genérica a través de la cual, la Autoridad de Aplicación faculta a un particular efectuar un servicio de transporte para el turismo, en cualquiera de las clases previstas en el presente, sujeto a la condición de que el transportista haga efectiva la inscripción en el respectivo registro.
- 22) Empresa habilitada para el servicio de Transporte por Automotor para el Turismo: Es aquella que resulte adjudicataria de una habilitación por la cual se encuentre autorizada para realizar servicios de transporte para el turismo de jurisdicción nacional.
- 23) Contingente: Nómina de personas previamente determinadas a la fecha de iniciación de la prestación del servicio de transporte por automotor para el turismo, que participan de la programación turística.
- 24) Lista de pasajeros: Formulario que contiene la nómina de las personas que integran cada uno de los contingentes turísticos, la descripción de la programación turística y demás requisitos formales que se establezcan en la reglamentación.
- 25) Contrato de transporte para el turismo: Es el que celebra una agencia de viajes autorizada por la Autoridad Nacional competente en materia de turismo, con una empresa habilitada para realizar transporte por automotor para el turismo, por el cual se conviene la prestación de esa modalidad de servicios.
- 26) Contrato de transporte especial para el turismo: Es el acuerdo de voluntades entre una persona física o jurídica organizadora o protagonista de un evento vinculado con la ciencia, el arte, la técnica, el deporte y toda otra expresión cultural o ~~espiritual del~~ hombre y una empresa autorizada para realizar servicios de transporte por automotor para el turismo.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 27) Transporte por cuenta propia: es aquél realizado por personas físicas o jurídicas en vehículos de su propiedad, con el objeto de transportar a título gratuito a personas que guarden relación de dependencia laboral o cualquier otro vínculo directo o indirecto con la actividad del transportador. La reglamentación podrá establecer requisitos que deben observarse en función de preservar la seguridad.
- 28) Vehículo: artefacto con los elementos técnico constructivos que constituyen el equipo normal para el transporte, destinado a transportar personas por carretera mediante tracción propia.
- 29) Servicios provisionales o experimentales: son aquellos que se efectúan en situaciones de urgencia para la atención de una necesidad pública impostergable en corredores que no se encuentren servidos por prestaciones de transporte automotor, o en el caso de que fuese necesario determinar el comportamiento de un determinado corredor o vinculación, sobre el que no se posean datos al respecto.
- 30) Servicios especiales internacionales: son los que atienden necesidades turísticas en circuito cerrado, y son efectuados al amparo de lo establecido en el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre.
- 31) Autorización: Declaración de voluntad de la Autoridad de Aplicación por la cual se autoriza con carácter precario la realización de un servicio para atender situaciones de emergencia o experimentación. Puede ser revocado en cualquier momento, sin que de lugar a reclamo o indemnización por ningún concepto.

ARTÍCULO 8.- JURISDICCIÓN FEDERAL. El transporte interjurisdiccional de pasajeros por carretera queda exclusivamente sujeto a la jurisdicción del Estado Nacional.

Las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades al reglar el tráfico de pasajeros entre puntos terminales ubicados dentro del ámbito espacial de su territorio, no podrán dictar normas o ejecutar actos que obstaculicen los servicios y tráficos interjurisdiccionales comprendidos en la presente.

En ningún caso el transporte interjurisdiccional de pasajeros por carretera podrá estar sujeto a más de una jurisdicción, sin perjuicio de las atribuciones propias que correspondan a las otras jurisdicciones en el ejercicio de sus competencias.

ARTICULO 9.- COMISIÓN CONSULTIVA DE NATURALEZA MULTIJURISDICCIONAL. La Autoridad de Aplicación, a través del Consejo Federal de Transporte, propiciará la creación de una Comisión Consultiva de Transporte por Automotor de pasajeros por carretera, con la asistencia del Ente de Control y Fiscalización.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Esta Comisión Consultiva tendrá como fin coordinar aspectos de distinta índole, que puedan tener vinculación o incidencia sobre el transporte por automotor interjurisdiccional e internacional.

ARTÍCULO 10.- TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS Y CORRESPONDENCIA. El transporte de encomiendas y correspondencias en vehículos afectados a los servicios de transporte por automotor de pasajeros, quedará sujeto a las disposiciones contenidas en las normas especiales que regulen la materia y las contenidas en el presente marco.

TÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 11.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La SECRETARÍA DE TRANSPORTE, DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

TÍTULO III

REGISTRO NACIONAL

ARTÍCULO 12.- Créase el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR. En dicho registro quedarán incorporados:

- 1 - Los prestatarios que realizan transporte bajo el Régimen de servicio público y de servicio público de acceso directo, sea de carácter interjurisdiccional o internacional.
- 2 - Los prestatarios de los servicio Público de carácter estacional.
- 3 - Los prestatarios del transporte para el turismo con las características de dichos servicios.
- 4 - Los prestatarios de los servicios provisionales o experimentales.

La reglamentación establecerá las pautas operativas que resulten necesarias para el adecuado mantenimiento y el modo futuro de incorporación de datos en materia de altas, bajas o modificaciones respecto de la información hasta hoy existente.

TÍTULO IV

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PRESTATARIOS DEL SERVICIO

ARTÍCULO 13.- OPERADORES. Pueden ser operadores de los servicios:

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Las personas físicas.
- b) Las personas jurídicas.
- c) Las entidades cooperativas.

ARTÍCULO 14.- PERSONAS FÍSICAS. Las personas físicas deberán tener su domicilio real en la República Argentina.

Asimismo, deberán dar cumplimiento a las inscripciones que resulten obligatorias de acuerdo al régimen jurídico vigente. La reglamentación determinará los demás requisitos a cumplir.

ARTICULO 15.- PERSONAS JURÍDICAS. Las sociedades de derecho deberán tener su domicilio legal en la República Argentina y se encuadrarán en las disposiciones generales contenidas en la Ley 19.550 (to. 1984).

ARTÍCULO 16.- PATRIMONIO. GARANTÍAS. TRANSFORMACIONES Y FUSIONES. La Autoridad de Aplicación establecerá las pautas para la determinación del patrimonio mínimo con que deberán contar los prestadores de los servicios públicos y de servicios de transporte para el turismo, así como el tipo y monto de las garantías que deberán constituir los mismos.

TITULO V

RÉGIMEN OPERATIVO

Capítulo I

Régimen del Personal de Conducción

ARTÍCULO 17.- APTITUD E IDONEIDAD. El personal de conducción de los servicios de transporte deberá poseer su Registro Profesional, y acreditar aptitud psicofísica e idoneidad teórica y práctica para desempeñar la tarea.

ARTÍCULO 18.- LICENCIA NACIONAL HABILITANTE. La Reglamentación de la presente ley regulará lo atinente al otorgamiento de la Licencia Nacional habilitante, estableciendo los requisitos y condiciones, para la obtención y renovación de la misma y la determinación de los distintos exámenes y pruebas que resulten necesarios para comprobar la aptitud psicofísica y de capacitación teórica y práctica.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 19.- DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS. La Reglamentación establecerá la documentación complementaria vinculada con el desempeño de las tareas del personal de conducción que resulte necesaria para garantizar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de jornada de trabajo, horas máximas de conducción ininterrumpida, pausas y descansos, y demás condiciones de higiene y seguridad.

ARTÍCULO 20.- OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS. Las empresas prestadoras serán responsables del cumplimiento por parte de su personal dependiente, de las normas vigentes en lo atinente a la duración de la jornada laboral, horas máximas de conducción ininterrumpida, pausas y descansos y demás disposiciones vigentes en materia laboral y de higiene y seguridad.

ARTÍCULO 21.- INSTALACIONES. Las instalaciones terminales y de servicio, utilizadas por los servicios de transporte por automotor quedarán sometidas, según corresponda, a las jurisdicciones nacionales, provinciales y municipales.

Capítulo 2

Parque Automotor

ARTÍCULO 22.- NORMATIVA ESPECÍFICA. La Autoridad de Aplicación establecerá las normas de diseño y técnico constructivas de los vehículos, en cuya elaboración además podrán participar otros organismos específicos.

ARTÍCULO 23.- RADICACIÓN. Los vehículos que integren el parque móvil deberán estar radicados y matriculados en forma definitiva y permanente en la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 24.- TITULARIDAD DEL DOMINIO. LEASING. El material rodante que se afecte a la prestación de los servicios deberá ser de propiedad del operador, circunstancia que acreditará con la documentación respectiva que certifique su titularidad dominial.

Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la afectación de vehículos tomados en "leasing" por el operador, con arreglo a la Ley 25.248. Los aludidos contratos deberán tener por objeto conceder el uso y goce de la unidad vehicular

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
respectiva exclusivamente al operador.

ARTÍCULO 25.- La Autoridad de Aplicación podrá establecer la normativa destinada a la afectación de vehículos de tipo utilitario a la prestación de servicios de transporte por automotor interurbano e internacional de pasajeros, estableciendo las condiciones técnicas y de diseño de los mismos, y las clases de servicios en que éstos puedan ser utilizados. En tales disposiciones se incluirán pautas relativas a vehículos especiales de transporte de personas, destinados a prestaciones de turismo deportivo.

ARTÍCULO 26.- HABILITACIÓN. El material rodante que se afecte a la prestación de los distintos servicios deberá ser técnicamente habilitado por el Ente de Control y Fiscalización.

La reglamentación determinará, la clase de seguros, certificados de fabricación y antigüedad máxima del parque móvil en función del tipo de servicios a los cuáles podrán ser afectados. Dicha antigüedad no podrá exceder a la establecida en la normativa de tránsito vigente.

ARTÍCULO 27.- INSPECCIÓN TÉCNICA PERIÓDICA. Los vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros, deberán ser sometidos a una inspección técnica periódica dentro del plazo que establezca la Autoridad de Aplicación.

A los efectos de la realización de la tarea de la inspección técnica, deberá garantizarse la descentralización geográfica y operativa, con la participación de las Universidades especializadas.

Capítulo 3

Régimen Económico Financiero

ARTÍCULO 28.- VALOR TARIFARIO. El servicio público de transporte de pasajeros por automotor establecido en la presente ley, es una prestación de transporte cuyo valor tarifario máximo es regulado y establecido por el Estado a través de la intervención de la Autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 29.- CONDICIONES DE APLICACIÓN. Los valores tarifarios deberán ser justos, razonables, proporcionales y uniformes, en igualdad de condiciones para todos los

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

usuarios y deberán ser fijados conforme a la naturaleza de cada servicio.

Los concesionarios de servicio público podrán adoptar para sus servicios, valores tarifarios menores a los máximos que se establezcan oficialmente, en tanto no constituyan elementos distorsivos que alteren las reglas de la sana competencia.

ARTÍCULO 30.- METODOLOGÍA. FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La reglamentación establecerá pautas para el desarrollo de una metodología de costos a los fines de la determinación de los valores tarifarios máximos.

La Autoridad de Aplicación, asimismo, determinará un valor tarifario mínimo en función de una pauta que será definida por la reglamentación sobre una base de cálculo expresamente determinada, que servirá de referencia a fin de evitar la comisión de prácticas predatorias. La adopción de tarifas por debajo de los valores mínimos referidos hará presumir la implantación de prácticas desleales.

Capítulo 4

Cuestiones de Tránsito y de Seguridad

ARTÍCULO 31.- NORMATIVA JURÍDICA APLICABLE. SEGURIDAD DE LOS SERVICIOS. La operación de los servicios de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional, deberá ajustarse a las normas legales vigentes en materia de tránsito y a las disposiciones operativas y de seguridad que se establezcan en la reglamentación o en el futuro dicten la Autoridad de Aplicación o por el Ente de Control.

Asimismo, los operadores velarán por la seguridad de los servicios y de los pasajeros, terceros y personal afectado a los mismos, observando las disposiciones técnicas y las normas vigentes en materia de tránsito, y adoptando las medidas que resulten necesarias para la consecución de tales fines.

TÍTULO VI

DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 32.- DECLARACIÓN Y DERECHOS. Todo servicio de transporte por automotor de pasajeros que se encuentre incluido en el presente régimen, constituye un modo de prestación que resulta vital para el desarrollo del individuo en cuanto a su propia

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
realización, y respecto de su inserción comunitaria.

El servicio público de transporte por automotor de pasajeros como actividad que tiende a satisfacer necesidades o intereses de carácter general, está dirigido a todo el conglomerado social de la Nación, por lo que le corresponde a la Autoridad de Aplicación y al ENTE DE CONTROL, proteger a los usuarios, asegurando la calidad, eficiencia y seguridad del mencionado servicio.

Los usuarios, por su parte, tienen derecho a que en la prestación de los servicios reglados en la presente, les sea garantizada la seguridad, publicidad, libertad de elección y condiciones de trato equitativo y digno.

ARTÍCULO 33.- OBLIGACIONES. Los usuarios deberán observar las normas generales vinculadas con la higiene, moralidad, buenos modales para con los otros pasajeros y dependientes del prestador, y las demás disposiciones por las que se establezcan obligaciones para todo usuario sin distinción.

Deberán asimismo abonar las tarifas fijadas y publicadas para cada servicio. La falta de pago o su indebida utilización facultará a las empresas concesionarias o autorizadas a la aplicación de multas que fuesen admitidas por la Autoridad concedente.

ARTÍCULO 34.- ASOCIACIONES DE USUARIOS. La Autoridad de Aplicación reglamentará el modo de interrelación entre el Ente de Control, y las Asociaciones de Usuarios, propiciando en un plazo de 90 días, la celebración de acuerdos y convenios a fin de procurar un marco de colaboración permanente a través del cual se canalicen todos los aspectos vinculados con la prestación de los servicios de transporte por automotor.

ARTÍCULO 35.- DEBER DE LAS AUTORIDADES.- La Autoridad de Aplicación y el Ente de Control deberán velar, dentro del alcance de sus funciones, para que se garantice la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de los servicios públicos de transporte por automotor a precios justos y razonables. Asegurar la protección del medio ambiente y la seguridad pública, y a la vez brindar la información y el asesoramiento que resulten de utilidad para los usuarios del sistema, tendiendo a preservar la existencia de mercados competitivos.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 36.- DERECHO DEL PASAJERO. El pasajero de los servicios de transporte por automotor regido por el presente régimen legal, tendrá derecho a llevar en forma gratuita, hasta QUINCE (15) kilogramos de equipaje correctamente embalado. Por el excedente de ese peso, deberá abonar el flete correspondiente según las tarifas en vigencia.

TÍTULO VIII

COMPLEMENTACIÓN Y COORDINACIÓN INTERMODAL E INTRAMODAL

ARTÍCULO 37.- ALCANCE. Los operadores de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter interjurisdiccional e internacional podrán promover la complementación intermodal e intramodal, ya sea respecto de otros modos de transporte o con relación a otros servicios dentro del mismo modo que se encuentren en la órbita de otras jurisdicciones, delimitando claramente la responsabilidad que corresponda a cada tramo.

PARTE SEGUNDA

TÍTULO I

DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR

INTERJURISDICCIONAL POR CARRTERA

Capítulo I

Clasificación

ARTÍCULO 38.- CLASIFICACIÓN. Los servicios de transporte automotor interjurisdiccional de pasajeros por carretera se clasifican en:

- a) Servicio público;
- b) Servicio público de acceso directo;
- c) Servicio público de carácter estacional y;
- d) Servicios de transporte para el turismo.

La reglamentación establecerá la categorización de las prestaciones que correspondan a cada tipo de servicios, y las condiciones operativas de cada uno de ellas, a fin de contribuir a una adecuada información para los usuarios y a la materialización de mercados competitivos.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Capítulo 2 Servicio Público

ARTÍCULO 39.- DECLARACIÓN DE NECESIDAD PÚBLICA. La Autoridad de Aplicación definirá los corredores con servicios público, para lo cual hará efectiva la correspondiente declaración de necesidad pública en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades insatisfechas detectadas o previsibles en materia de transporte regular, para ello deberá tender a:

- a) Lograr un sistema eficiente de transporte público de pasajeros que promueva y facilite las vinculaciones nacionales, y favorezca, especialmente, la integración de zonas o áreas de menor grado de desarrollo económico.
- b) Consolidar una red de servicios de transporte público donde las vinculaciones necesarias queden aseguradas mediante servicios directos o a través de combinaciones, con el objeto de asegurar una mejor opción en cuanto a disponibilidad de servicios y atención al usuario.
- c) Promover la cobertura de servicios en aquellas zonas que por razones económicas y sociales lo requieran, procurando superar la ausencia de vinculaciones a través del transporte público, o la insuficiencia de la oferta de servicios existentes o la inadecuación de aquélla respecto a las características de la demanda.
- d) Satisfacer las demandas detectadas y que resulten razonables.
- e) Atender las inquietudes de las autoridades nacionales e internacionales, provinciales y comunales, y de las asociaciones de usuarios.

ARTÍCULO 40.- CORREDOR DE TRÁFICO. NUEVO ESTABLECIMIENTO. Se entiende como establecimiento de un nuevo corredor de tráfico:

- a) El servicio que se implante entre dos ó más localidades no vinculadas.
- b) La vinculación por un nuevo itinerario de localidades ya atendidas.

ARTÍCULO 41.- CONCESIÓN La explotación del servicio público de transporte automotor de pasajeros, será otorgada: a través de la figura del contrato de concesión de servicio público, a cualquier persona física o jurídica, de acuerdo con el procedimiento que por la presente Ley se establece.

Dicho contrato comprenderá el transporte de personas, del equipaje que las mismas lleven consigo y, asimismo, el transporte de encomiendas y de correspondencia con

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
sujeción a las disposiciones del presente régimen y de las normas especiales que regulan la materia.

ARTICULO 42.- CONDICIONES. La concesión supone que:

- a) La explotación la hace el concesionario a su propio costo y riesgo.
- b) Se otorga con el fin de satisfacer un interés público.
- c) La ejecución debe ser realizada directamente por el concesionario.
- d) La concesión no puede ser transferida sin autorización del concedente.

ARTÍCULO 43.- PLAZO. La concesión tendrá un período de duración de diez (10) años. El vencimiento de dicho término operará de pleno derecho.

Sin perjuicio de ello la Autoridad de Aplicación podrá renovar la concesión por igual período, si así lo considerase conveniente, sobre la base de los antecedentes del concesionario en cuanto a su idoneidad técnica y económico financiera, y en función de que el mismo no registre sanciones considerables de multa durante toda la vigencia de dicha concesión.

Asimismo, el interesado deberá hacer saber su intención de renovar la concesión con una anticipación de ciento ochenta (180) días previos al vencimiento de la misma.

ARTICULO 44.- CONCESIONARIOS. Pueden ser concesionarios:

- a) Las sociedades de derecho.
- b) Las entidades cooperativas.

ARTÍCULO 45.- OTORGAMIENTO. La concesión de servicio público de transporte de pasajeros será otorgado por la Autoridad de Aplicación previa substanciación del respectivo procedimiento de licitación o concurso público.

La reglamentación fijará la forma de dar a publicidad cada uno de los llamados a licitación pública, el contenido de los respectivos pliegos general y particular, los requisitos para ser concesionario, así como también, los elementos que deberá contener el contrato de concesión.

El pliego licitatorio, asimismo, podrá incluir, además de aquellas condiciones relacionadas con los aspectos técnicos, económicos, financieros y de idoneidad de cada proponente, el establecimiento de un puntaje diferenciado por radicación del oferente en la ciudad cabecera del servicio a licitar o en su zona de influencia.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El pliego de condiciones particulares no podrá contener cláusulas que determinen restricciones a la concurrencia de oferentes al llamado.

ARTÍCULO 46.- ADECUACIÓN DE LA CONCESIÓN. Las empresas de servicio público podrán solicitar la adecuación de cada concesión, de acuerdo a las variaciones observadas en las ofertas de servicios o en las demandas de transporte según la reglamentación.

ARTÍCULO 47.- CESIÓN DE LA CONCESIÓN. La concesión de explotación del servicio público de transporte de pasajeros por automotor de carácter interjurisdiccional no podrá ser cedida ni transferida, total o parcialmente, sin la expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.

La persona física o jurídica que resulte cesionaria deberá reunir las calidades y condiciones exigidas para ser titular de esa concesión, con el objeto de garantizar la eficiencia y continuidad del servicio, y, asimismo, asumirá a su cargo todas las obligaciones que eran responsabilidad del cedente, vinculadas con la prestación del servicio de transporte.

La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos que deberá contener la respectiva solicitud de transferencia.

ARTÍCULO 48.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Son derechos y obligaciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Exigir al concesionario la prestación del servicio bajo las pautas de continuidad, regularidad, obligatoriedad, uniformidad e igualdad de condiciones.
- b) Modificar las condiciones de la concesión por razones de interés público.
- c) Efectuar el control del servicio, directamente o por terceros.
- d) No interferir en la correcta ejecución del contrato de concesión por parte del concesionario.
- e) Aplicar las sanciones de suspensión o caducidad de las concesiones, para las que se encuentra facultada de acuerdo a lo establecido en el presente marco.
- f) Revocar la concesión por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en cuyo caso deberá indemnizar al concesionario.

ARTÍCULO 49.- DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS. Son derechos del concesionario:

- a) Recibir el pago del precio por el servicio de parte de los usuarios.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) Suspender total o parcialmente la ejecución del contrato, mediando intimación previa, en los supuestos de hechos de la administración, hecho del príncipe o fuerza mayor, que en modo razonable impidan la continuidad del mismo, de acuerdo a lo que se establezca en el contrato de concesión. Esta, facultad deberá interpretarse en todos los casos con carácter restrictivo y en favor de la continuidad de los servicios.
- c) Requerir al concedente y al Ente de Control y Fiscalización, la pertinente intervención a fin de evitar prácticas predatorias.

ARTÍCULO 50.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO. Son obligaciones del concesionario:

- a) Ejecutar el servicio bajo las pautas de continuidad, regularidad, generalidad, uniformidad y obligatoriedad.
- b) Cumplir con todas aquellas normas legales y reglamentarias vinculadas a la prestación.
- c) Programar sus servicios procurando satisfacer adecuadamente las necesidades de los usuarios, y tendiendo a la sistemática superación de los niveles de calidad de las prestaciones.
- d) Observar las condiciones previstas en los respectivos contratos de permiso en cuanto a frecuencias, recorridos, tiempos de viaje, y material rodante, entre otros.
- e) Contratar los seguros en virtud de los cuales se brinde cobertura frente a los riesgos derivados de su responsabilidad respecto a los pasajeros transportados, a su personal y frente a terceros transportados y no transportados.
- f) Publicar y dar a conocer en las estaciones terminales, en la forma y con la antelación que al efecto se fije en el contrato de concesión, los itinerarios, horarios, tiempos de viaje, paradas, tráfico de intermedias y demás características distintivas del servicio.
- g) Velar por la seguridad de los servicios y de los pasajeros, terceros y personal afectado a los mismos, dando cumplimiento a las disposiciones técnicas y a las normas vigentes en materia de tránsito, debiendo adoptar las medidas que resulten necesarias para la consecución de tales fines.
- h) Atender diligentemente las quejas del público usuario.
- i) Contribuir al cuidado y preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 51.- NORMATIVA COMPLEMENTARIA. En el caso del servicio público, la Autoridad de Aplicación dictará normas en materia de horarios y frecuencias, recorridos,

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

fraccionamientos, ramificaciones, desdoblamiento y cabeceras, concentración, fusión o diversificación de servicios, tarifas, boletos y pasajes, sus características, sistemas prepagos y de comercialización externa, equipamiento y documentación exigible al vehículo y su tripulación, normas de seguridad e información al usuario, y de todos aquellos aspectos que se relacionen con cuestiones técnicas, operativas y funcionales que se vinculen al servicio.

ARTÍCULO 52.- COMBINACIÓN DE SERVICIOS. Si los concesionarios de servicio público acordasen combinar los servicios que realizan, dicha combinación lo será en el marco del respectivo contrato de concesión, y serán solidariamente responsables frente a los usuarios para todos los efectos derivados del contrato de transporte, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponderles entre sí como consecuencia de las bases de la combinación.

ARTÍCULO 53.- EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN. La concesión se extingue por:

- a) Vencimiento del plazo: El contrato de concesión concluye una vez transcurrido el plazo en él establecido, en virtud de la cesación de sus efectos.
- b) Rescisión bilateral: Con anterioridad al vencimiento del plazo, el concedente y el concesionario pueden acordar la terminación del contrato de permiso.
- c) Rescisión unilateral: Cuando el concesionario incurriese en un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales a su cargo, la Autoridad concedente se encontrará facultada para disponer la rescisión unilateral del contrato de concesión, siempre que dicho incumplimiento fuese imputable al concesionario.
- d) Quiebra del concesionario: En los casos de declaración de quiebra del concesionario, se producirá la extinción del contrato de concesión, con los efectos y alcances de la caducidad o rescisión por culpa de aquél.

En el caso del supuesto previsto en el inciso c), además de la aplicación de las sanciones que correspondan, la Autoridad concedente tendrá derecho a la reparación de los daños y perjuicios que ocasione la rescisión por incumplimiento del concesionario. La reparación se sujetará a las bases que se determinen en la reglamentación.

La situación prevista en el inciso d) no generará derecho a indemnización alguna en favor de las partes.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 54.- CONDICIÓN ESENCIAL. Los titulares de una concesión de servicio público de transporte por automotor de pasajeros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la presente ley, podrán petitionar, la prestación de nuevos servicios públicos sobre cualquier recorrido de jurisdicción nacional en aquellas zonas que por razones económicas y sociales se requieran y de acuerdo a las condiciones establecidas por la reglamentación.

ARTÍCULO 55.- SOLICITUD PREVIA. Los operadores titulares de una concesión de servicio público de transporte por automotor de pasajeros podrán desarrollar nuevos servicios públicos, en las condiciones del artículo 53, en cualquier corredor de tráfico de jurisdicción nacional, previa solicitud y aceptación por parte de la Autoridad de Aplicación y el Ente de Control y Fiscalización.

La solicitud a la que hace referencia el párrafo anterior deberá realizarse con un plazo no menor a los SESENTA (60) días corridos anteriores a la pretendida iniciación de los servicios.

La reglamentación establecerá los elementos que debe contener la referida solicitud previa y el procedimiento para la obtención de la concesión.

La solicitud hecha conforme los requisitos exigidos y su aprobación dará derecho a la obtención de la concesión respecto del servicio pretendido, el que tendrá igual carácter y vigencia, y generará similares derechos y obligaciones que las señaladas en los Artículos 49 y 50 del presente marco.

Los datos de los servicios se inscribirán en el Registro Nacional.

ARTÍCULO 56.- MODIFICACIÓN. SUSPENSIÓN. INTERRUPCIÓN. Toda modificación en cualquiera de las condiciones de operación de la concesión de servicio público, deberá solicitarse al Ente de Control y Fiscalización con una anticipación de TREINTA (30) días corridos, conforme al procedimiento que se establezca por la reglamentación.

Capítulo 4

Servicio Público de carácter estacional

ARTÍCULO 57.- SERVICIO PÚBLICO DE CARÁCTER ESTACIONAL. El servicio público puede estar referido a prestaciones estacionales, para lo cual los transportistas

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

deberán comunicar expresamente el plan de transporte referido a dichas prestaciones, que serán autorizadas exclusivamente por el período de tiempo que comprendido entre el 15 de diciembre y el 15 de abril subsiguiente de cada año.

La reglamentación determinará el procedimiento que deberá observarse para acceder a tales prestaciones.

Capítulo 5

Servicio de Transporte para el Turismo

ARTÍCULO 58.- El servicio de transporte para el turismo constituye un elemento que se integra con la programación turística, que es la prestación compleja comprometida a través de la actividad de los "locadores de turismo" o "agencias de viajes", en los términos de lo establecido por la Ley N° 18.829.

La reglamentación establecerá las clases, modalidades y los tipos de vehículos asociado a cada modalidad.

Capítulo 6

Servicios Provisionales o experimentales

ARTÍCULO 59.- ALCANCE. La Autoridad de Aplicación podrá otorgar autorizaciones precarias para la prestación de servicios de transporte automotor de pasajeros cuando no tenga opinión fundada sobre la necesidad pública de tales prestaciones, o cuando existan razones de urgencia en cubrir los mismos. Para otorgar dicha autorización, cuya vigencia no podrá ser mayor de DOS (2) años, ni ser renovada, se utilizará un procedimiento de selección similar al establecido en el Artículo 45 de la presente, sobre las bases que en cada caso se señalen.

Si durante la prestación del servicio con autorización precaria se demostrara la utilidad pública del mismo, la Autoridad de Aplicación hará el llamado a licitación teniendo en cuenta que la adjudicación definitiva se realice antes del vencimiento la referida concesión, pudiendo en su caso, reducir la vigencia de la autorización precaria hasta un mínimo de UN (1) año si el plazo original fuera mayor, sin que ello genere la obligación de indemnizar de parte de la Autoridad Pública. Para la licitación no constituirá antecedente ni derecho alguno la prestación con permiso precario.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La reglamentación fijará los requisitos, condiciones y procedimientos para obtener un permiso.

TITULO II

TRANSPORTE INTERNACIONAL

ARTÍCULO 60.- PRINCIPIO GENERAL. El transporte internacional de pasajeros por carretera se prestará de conformidad a los pautas, condiciones y términos establecidos en los tratados o acuerdos internacionales que lo rijan y respecto de los cuáles la Nación Argentina sea parte.

ARTÍCULO 61.- APLICACIÓN. El presente régimen y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, serán de aplicación al transporte internacional de pasajeros por carretera, en cuanto ello resulte compatible con los tratados o acuerdos internacionales vigentes o que en el futuro se celebren.

ARTICULO 62.- DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS. Constituye servicio público de transporte por automotor de personas por carretera de carácter internacional, todo aquél que tenga por objeto satisfacer con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad, uniformidad e igualdad, las necesidades de carácter general en materia de transporte internacional, de conformidad a las líneas y modalidades operativas que los Estados Partes acuerden en cada caso.

ARTÍCULO 63.- CORREDOR INTERNACIONAL. Se entiende como el establecimiento de un nuevo corredor internacional:

- a) El servicio que se implante entre dos ó más ciudades de países signatarios limítrofes, con tráfico bilateral a través de frontera común, sin efectuar tráfico local alguno.
- b) El servicio que se implante entre dos ó más ciudades de países signatarios, con tráfico bilateral, con tránsito por terceros países signatarios o no signatarios, sin efectuar tráfico local alguno.
- c) Los servicios que se generen como consecuencia de la participación argentina en servicios con tránsito en nuestro país, entre dos o mas ciudades de países signatarios.
- d) El establecimiento de nuevas frecuencias en líneas ya acordadas cuando el volumen de tráfico lo justifique.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 64.- PERMISO ORIGINARIO. Para realizar servicio público se requerirá el permiso originario previo otorgado por la Autoridad de Aplicación, que implicará la automática inscripción en el respectivo Registro.

ARTICULO 65.- PERMISO COMPLEMENTARIO. Una vez obtenido el permiso originario previo a empresa adjudicataria gestionará el respectivo permiso complementario en el país de destino.

ARTICULO 66.- DE LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS. Los operadores de los servicios de transporte por automotor internacional de personas por carretera, serán personas físicas o jurídicas. Éstas podrán celebrar contratos de colaboración empresaria - Unión Transitoria de Empresas-, de conformidad a lo que dispone la Ley N° 19.550 (to. 1984). Se aplicarán en lo pertinente lo establecido para el operador interjurisdiccional, en tanto se adecue a lo dispuesto en el ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE.

ARTICULO 67.- LICITACIÓN PÚBLICA. Cuando fuese necesario cubrir las frecuencias de participación nacional, en una nueva línea acordada o bien respecto de una ya establecida con anterioridad, la Autoridad de Aplicación promoverá una licitación pública a efectos de seleccionar al operador u operadores que se consideren necesarios.

Si el número de postulantes presentados fuese el necesario para cubrir la nueva línea establecida o las nuevas frecuencias acordadas, la Autoridad de Aplicación podrá adjudicar los servicios en forma directa a todos ellos, previa constatación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos a que se alude en el párrafo anterior.

ARTICULO 68.- PLAZO. La concesión será otorgado por la Autoridad de Aplicación, por un período de DIEZ (10) años, pudiéndose acordar prórrogas por períodos iguales si dicha Autoridad lo entendiese conveniente, y el respectivo interesado así lo hubiese solicitado con una anticipación de CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTICULO 69.- OBLIGACIONES. Las obligaciones del permiso originario de carácter internacional son similares a la del concesionario de servicio público interjurisdiccional.

ARTICULO 70.- IMPEDIMENTO. Si por causa sobreviniente resultare imposible

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

continuar con la explotación, el concesionario deberá comunicarlo en forma inmediata a la Autoridad de Aplicación haciéndole saber tal circunstancia, procurando mantener la prestación del servicio por un término no inferior a SESENTA (60) días contados a partir del momento en que tuvo lugar el ingreso registrado de la solicitud de renuncia, con el objeto de que el órgano competente pueda implementar el modo de cubrir la necesidad pública del mismo

ARTICULO 71.- CESIÓN DE CONCESIÓN. REMISIÓN. En materia de cesión de permisos de servicio público internacional, será de aplicación lo dispuesto en los Artículos 46 y siguientes de la presente Ley.

ARTICULO 72.- REGISTRO NACIONAL. En el REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS - SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, quedarán incorporados los concesionarios que realicen servicio público de carácter internacional.

A los efectos de materializar la pertinente inscripción se deberán satisfacer, en lo pertinente, los requisitos que se establezcan en la reglamentación.

ARTICULO 73.- RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN. En el caso del servicio público de transporte de personas por carretera de carácter internacional, los Estados partes acordarán lo atinente a: establecimientos de servicios, frecuencias, recorridos, desdoblamientos y determinación de cabeceras, y demás aspectos operativos, funcionales, y de seguridad.

ARTICULO 74.- DE LAS AUTORIZACIONES PARA SERVICIOS DE TURISMO. La Autorización de servicios de transporte para el turismo internacional de pasajeros por carretera exigirá como requisito previo la inscripción en el Registro habilitado para los operadores de turismo, y demás cumplimiento de las normas vigentes.

ARTICULO 75.- SERVICIOS FRONTERIZOS. En el caso de los servicios internacionales de transporte fronterizo de características urbanas, se estará a lo que recomienden las respectivas autoridades locales competentes, en cuanto a volumen de la oferta y modalidades de operación de los servicios, cuando las Autoridades de Aplicación del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE por medio de acuerdos bilaterales o multilaterales así lo convengan.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PARTE TERCERA

TITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

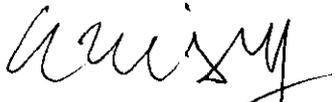
ARTÍCULO 76.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación.

ARTÍCULO 77.- La presente ley entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de la publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación a que alude el artículo anterior, momento a partir del cual quedará derogado el Decreto 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por el Decreto 808 de fecha 21 de noviembre de 1995.

ARTÍCULO 78.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Los actuales permisos de servicio público de transporte por automotor de carácter interjurisdiccional, a partir de la vigencia del presente, subsistirán hasta el término del periodo por el que fueron renovados.

Las prestaciones oportunamente autorizadas como servicios de tráfico libre pasarán a ser consideradas como servicio público, con todas las implicancias en cuanto a derechos y obligaciones que se derivan de tal carácter.

ARTÍCULO 79.- De Forma


ALEJANDRO MARIO NIEVA
DIPUTADO NACIONAL


Arq. ZULEMA BEATRIZ DAHER
DIPUTADA DE LA NACION